

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 216.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Gobernador civil de Valladolid en telegrama de 4 del actual me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. la busca y captura del preso Antonio García Arribas, fugado ayer del Hospital, donde estaba enfermo: señas, 33 años, estatura 1.580 milímetros, ojos negros, barba poblada, cara larga, tiene una cicatriz bastante pronunciada detrás de la oreja, oficio pañero; caso de ser habido, ruego sea puesto á mi disposición.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de referido Antonio García Arribas, poniéndolo á disposición de este Gobierno.

Palencia 6 de Abril de 1898.

El Gobernador,

Agustín Bullón de la Torre.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gober-

nador de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Norte de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal del distrito de la Universidad denunció el hecho de que á Simón Riera, domiciliado en la calle de Gerona, núm. 84, se le había ocupado una muestra de chocolate que analizada resultó una mezcla de materia amilácea; y como no tenía la palabra «mezcla», ni se anunciaba al público su verdadera composición, procedía que se impusiera á Riera la pena á que hubiere lugar, y que pagara á la Caja municipal los derechos de análisis en cantidad de 25 pesetas:

Que celebrado el correspondiente juicio, fué condenado Simón Riera al pago de la multa de 5 pesetas y costas del juicio, como autor de la falta del núm. 5.º, artículo 592 del Código penal:

Que interpuesta apelación y remitidos los autos al Juzgado del distrito del Norte, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Francisco Elías, Procurador del dueño de la Empresa Compañía Colonial y de la Sociedad Viuda é hijos de Matías López, y de acuerdo con la Comisión Provincial, alegando: que de los asuntos de carácter puramente administrativo debe conocer la Administración, por suponerse infringidas las Ordenanzas municipales, y éstas señalan ya la penalidad correspondiente á los infractores, y por no quedar sujetos á las disposiciones del Código penal los delitos que se hallen penados por otras especiales; que en este caso se encuentra el presente, por corresponder al Alcalde el cumplimiento de las citadas Ordenanzas, y que se habían infringido

los artículos 72 y 114 de la ley Municipal, el 7.º del Código penal y el art. 15 de las Ordenanzas municipales de Barcelona; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que en la Sección sexta, capítulo 33 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, se prescribe que en la fabricación del chocolate de inferior calidad se use la marca inteligible «mezcla»; que las infracciones de reglamentos, ordenanzas ó bandos dictados por la Autoridad, dentro del círculo de sus atribuciones, constituyen una falta penada en el Código, en la que incurrió Simón Riera al no poner la palabra «mezcla» en el chocolate y al expendirlo sin anunciar los ingredientes que en su composición entraban; que los Jueces municipales, fuera de los casos exceptuados, son competentes para conocer de los juicios de faltas; que así como las disposiciones del libro 3.º del Código no excluyen ni limitan las atribuciones de los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente ciertas faltas, no pueden esas atribuciones excluir ni limitar las que al orden judicial correspondan; el Juzgado citaba el capítulo 33 de las Ordenanzas de Barcelona, el art. 599 de las mismas, el caso 9.º del art. 596 del Código penal, el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 78 y 625 del Código penal y el 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente

conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 598 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual, en el chocolate destinado para la venta no entrarán otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla:

Visto el art. 599 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sin embargo, estará permitido introducir en la fabricación del chocolate de inferior calidad otras sustancias alimenticias, no nocivas á la salud, de uso y costumbre, como almendras, el cacahuete y la harina de trigo ó de maíz; pero con la precisa condición de anunciarlo al público con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo po-

ner en el mismo chocolate otra marca con un letrero inteligible que diga «mezcla»:

Visto el art. 15 de las Ordenanzas municipales que vienen citándose, que dispone lo siguiente: «Dentro de Barcelona y su término, toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domiciliada, sin distinción de sexo, edad ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publiquen, y por sus infracciones, sujeta á las Autoridades municipales»:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Simón Riera por haber ocupado en su establecimiento muestras de chocolate que contenían mezcla de materia amilácea, sin que se anunciara al público su verdadera composición, ni estuviera impresa en la cubierta la palabra «mezcla».

2.º Que tal hecho sólo puede considerarse como una infracción de las disposiciones anteriormente citadas de las Ordenanzas municipales de Barcelona, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas de policía y buen gobierno y de imponer las penas correspondientes á los infractores.

3.º Que estando reservado el castigo de las faltas de que se trata á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de

Marzo de mil ochocientos noventa y ocho. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Dionisio Lluz y Respall, en nombre de Don José Rovira y Rovira, presentó querrela contra D. Jaime Soler y Rovira, Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, exponiendo: que el Ayuntamiento, del que es Alcalde Presidente el querrellado, acordó la instrucción de expediente para obtener la rendición de las cuentas de consumos y arbitrios municipales de los años 1887-1888 al de 1892-1893 y exigir las responsabilidades resultantes; que tramitado el expediente, y dada cuenta de él á la Corporación municipal, acordó declarar responsables del pago de 3.641 pesetas, sobrantes en la cuenta del ejercicio de 1891-1892, mancomunada y solidariamente, á los individuos que en dicho año formaban el Ayuntamiento, entre los que figuraba su poderdante, reservándose el derecho de repetir contra quien y en la forma que vieren procedente, y previniéndoles, lo mismo que á sus herederos en caso de fallecimiento, que ingresasen en Depositaria dentro de tercero día la cantidad de que á cada uno se les hizo responsables, bajo apercibimiento del apremio correspondiente; que llevado á efecto el embargo de los bienes de los declarados responsables, se les ocasionó el consiguiente trastorno, y hubieron de ceder á las reiteradas proposiciones del Alcalde D. Jaime Soler, consistentes en que le entregasen individualmente determinada cantidad, para que con su pago quedasen libres de la responsabilidad indicada, y levantando el embargo de sus bienes; que el 17 de Marzo de 1895 fueron, en efecto, entregadas al Alcalde las cantidades que constan en el recibo que, firmado por el mismo y con el sello del Ayuntamiento, se presenta, ascendiendo en junto estas sumas á la de 3.575 pesetas; que en el mismo día 17 de Marzo se dejó sin efecto el embargo; que creyó su poderdante, y seguramente todos los demás ex-Concejales, que el documento recibo que les libró el Alcalde Soler expresaría que las cantidades al mismo entregadas servían en cumplimiento de pago de las responsabilidades que se hacían dimanar del referido expediente, tal y como los había propuesto, por más que las rechazasen; pero que posteriormente han podido llamarse á engaño por cuanto en dicho recibo solo consta que las percibió para satisfacer la confección de las cuentas municipales y de recaudación de arbitrios locales correspondientes á los años de 1887-88, 1888-

89, 1889-90, 1890-91, 1891-92 y 1892-93, «hasta obtener su aprobación definitiva», engaño que hace de mayor evidencia la consideración de que el expediente para nada se refería á cuentas municipales, sino á las especiales de consumos y demás arbitrios, y aun con respecto á las de este último concepto, debería en todo caso contraerse el pago á su resultancia, no á su confección, mucho menos cuando del expediente habían de aparecer confeccionadas y ultimadas, sin cuyo estado no podía saberse su resultado, ni por ende proceder como se procedió á su efectividad por la vía de apremio; que lo expuesto y otras consideraciones que aduce demuestran el dolo ó engaño con que el Alcalde ha procedido; que tanto en el caso de ser cierta la responsabilidad administrativa del querrellante y sus compañeros, como en el de ser imaginaria, han sido defraudados sus intereses en el primero por haberles perjudicado en el importe de las cantidades entregadas, y el segundo porque la entrega no les libra de las responsabilidades provenientes de las cuentas municipales y especiales de consumos y arbitrios, en las que podía declararse responsables, supuesto que el propio pago, según expresa el recibo, no se verificó en extinción de las mismas como se propuso, sino para satisfacer la confección de las indicadas cuentas hasta obtener su aprobación definitiva; cuyas cantidades, por otra parte, en vez de ser destinadas al fin que expresa el recibo, se las apropió, sin duda, el Alcalde Jaime Soler, ya que no aparece su inversión por el expresado concepto ni por otro distinto y admisible; y que concurren, por tanto, claramente en el caso los elementos esenciales y característicos del delito de estafa, previsto y penado en los artículos 548, número 1.º, y 554 en su caso del Código penal:

Que con motivo de esta querrela se practicaron diligencias, y entre ellas la de recibir declaración al Alcalde D. Jaime Soler, el cual manifestó que las cantidades á que se refiere el documento inscrito por él fueron ofrecidas y pagadas voluntariamente para que el declarante se cuidara de hacer perfeccionar las cuentas municipales de todos los años en que los interesados habían sido Concejales, cuentas que eran diferentes y nada tenían que ver con el expediente por el que se les exigió responsabilidades, agregando que con las referidas sumas se pagaron deudas de los interesados, correspondientes á los años en que fueron Concejales y consignadas en los presupuestos:

Que estando tramitándose el sumario, el Gobernador civil de Barcelona, de conformidad con el parecer de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juez instructor, fundándose: en que el expediente de responsabilidades instruí-

do para depurar la que pudiese haber á varios ex-Concejales con motivo de la recaudación de los reparos de consumos y líquidos de los años económicos de 1887-88 al 1892-93, fué remitido al Gobierno de la provincia con fecha de 22 de Septiembre de 1896 para su resolución definitiva, sin que hasta entonces se hubiese dictado; en que á tenor de lo dispuesto en el art. 180 de la ley Municipal, los Ayuntamientos y Concejales incurrían en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; en que el art. 181 de la propia ley dispone que dicha responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva; en que el art. 165 de la misma establece que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 40.000 pesetas, corresponde al Gobernador de la provincia; en que el Real decreto de 19 de Octubre de 1894 sienta la doctrina de que corresponde á los Gobernadores la resolución de los expedientes de responsabilidad en que hayan podido incurrir los Concejales por negligencia ú omisión; en que según lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 los procedimientos contra deudores á la Hacienda pública son puramente administrativos, siendo, por tanto, exclusiva la competencia de la Administración para conocer de todas las incidencias de apremio; en que según el art. 152 de la antedicha ley, para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado; en que con arreglo á los textos legales citados, compete exclusivamente á la Administración el declarar si los Concejales han incurrido en responsabilidad administrativa, si las cantidades exigidas á los responsables ó entregadas por éstos voluntariamente lo han sido en legal forma, y si las referidas cantidades han tenido debida aplicación ó inversión; en que la declaración expresada, que en el presente caso aun no había recaído, constituye una cuestión previa administrativa, que por modo evidente no puede menos de influir en el fallo de cualquier causa criminal que se relacione con los aludidos pagos y responsabilidades; y en que se está, por consecuencia, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores entablar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que tramitado el incidente, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto á favor de la Administración, y habiendo sido apelado éste ante la Audiencia, le revocó, y citando como vistos la ley Municipal vigente, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, las leyes de Enjuiciamiento

criminal y civil y demás de aplicación, declaró competente al Juzgado para entender en las diligencias de que se trataba, alegando como fundamentos de esta resolución: que aun cuando el expediente instruido para obtener la rendición de las cuentas especiales de consumos y arbitrios municipales de los años 1887-88 al de 1892-93, se halla desde 22 de Septiembre de 1896 en el Gobierno civil de la provincia para su resolución definitiva, en nada puede afectar la que en el mismo se dicte á los hechos que se persiguen en el sumario, pues aquella se refería á la responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento por ser gestora en la Administración municipal, y en el sumario se trata de depurar si D. Jaime Soler, Alcalde de Santa Margarita, cometió algún hecho punible al conseguir de varios individuos que le entregaran ciertas cantidades para dejar extinguidas las responsabilidades del mencionado expediente, y sin embargo, en el recibo de pago nada de ello se hace constar, y sí que la cantidad era para pagar la confección de cuentas, apareciendo además de autos que dicha confección de las cuentas municipales de los ejercicios de 1887 al 1892 corrió á cargo de D. Jaime Abella y Casas, el cual incoó el correspondiente juicio verbal contra D. Federico Mosdén y Barberá, Secretario del Ayuntamiento, quien fué condenado á pagar á aquél 200 pesetas por el citado trabajo, las que hizo efectivas un año después de haber cobrado el Alcalde las cantidades expresadas en el recibo de autos; que los términos en que este documento se halla redactado hacen suponer fundadamente que en el expediente de referencia no constara haber percibido el Alcalde aquella cantidad, por lo que no es posible que la Autoridad gubernativa resuelva en él sobre si la suma fué entregada en legal forma, y si ha tenido debida aplicación ó inversión, no existiendo por tanto la cuestión previa de que el Gobernador hace mención en su oficio de requerimiento; y que, si bien la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador civil, oída la Comisión Provincial, en el caso de autos no se trata de hechos que tengan relación con las indicadas cuentas, y sí de los cometidos por Don Jaime Soler, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, que pueden ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de Justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos de la ley Municipal, núm. 154, que establece que la recaudación y administración de los fondos municipales están á cargo de los respectivos Ayuntamientos; el

156, que determina que la ordenación de pagos de dichos fondos corresponde al Alcalde; el 165, que atribuye al Gobernador, oída la Comisión Provincial, la aprobación de las cuentas municipales cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas; el 180, que declara responsabilidad para los Concejales por negligencia ú omisión en los servicios que les están confiados; el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra los deudores de la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que dispone que los procedimientos contra dichos deudores son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que autoriza á los Gobernadores á suscitar competencias en los juicios criminales, cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; y

Vistos, por último, los artículos del Código penal, 548, en su párrafo primero, y 554, que se citan en la denuncia y tratan de las estafas y engaños:

Considerando:

1.º Que la querrela que ha dado motivo al presente conflicto jurisdiccional se funda en que, habiendo ofrecido D. Jaime Soler, Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, á varios ex-Concejales que, mediante la entrega de cierta suma, quedarían libres de la responsabilidad en que habían sido declarados incurso por el resultado de cierto expediente sobre rendición de cuentas de consumos y arbitrios municipales, les expidió un documento en que, según el querellante, se suponía recibida dicha cantidad para un objeto distinto, por lo que estima que ha sido defraudado.

2.º Que con arreglo á los citados textos, corresponde exclusivamente á la Administración el declarar si los Concejales han incurrido en responsabilidad administrativa; si las cantidades exigidas ó entregadas voluntariamente tuvieron el objeto que se expresa y la debida aplicación ó inversión; y que todas éstas son cuestiones previas que deben determinar la declaración de si ha habido ó no el engaño con perjuicio de tercero, que es lo que constituye la estafa, y que la comprobación de tales hechos sólo puede hacerse por los datos existentes en la Corporación municipal correspondiente.

3.º Que dicha declaración se halla pendiente ante el Gobierno de la

provincia, y que no puede menos de influir en el fallo de cualquiera causa criminal que se relacione con los expresados pagos y responsabilidades, y singularmente por la querrela presentada al Juzgado á nombre de Don José Rovira y Rovira.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 4 de Abril.)

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Consumos.

El artículo 249 del vigente reglamento de consumos previene que los Ayuntamientos y Juntas de asociados pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda por medio de certificación y durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año, el medio ó medios adoptados para cubrir el encabezamiento del impuesto de consumos, y como no obstante este terminante precepto y de lo que se dispuso en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 9 de Marzo último, son algunas las Corporaciones anteriormente citadas que no han cumplido con tan esencial requisito, las intereso por última vez, que si en el término de quinto día al de la publicación de la presente circular no lo verifican, consignando en la expresada certificación el recargo municipal impuesto y reintegrándose el documento de que se trata en la forma reglamentaria, pasará un Comisionado especial á recogerle á costa de los repetidos funcionarios, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Palencia 5 de Abril de 1898.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna Cid.

#### ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con

un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 6 de Abril de 1898.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por Don Pedro de Cea Vallejo, vecino de esta Ciudad, se ha acudido á este Juzgado manifestando cesar voluntariamente en el cargo de Procurador que venía ejerciendo en el mismo, solicitando á la vez se anuncie tal cese, y defiriendo á ello, he acordado hacerlo público por medio de éste para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan deducir las reclamaciones que contra él hubiere, en el término de seis meses, á contar desde el día siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo que dispone el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en Palencia á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Casas.—Por mandado de su Señoría, Isidoro Páramo.

#### Juzgado de primera instancia de Valencia.

Don Miguel Tasso y Robredo, Juez municipal y encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Domingo Virosta y del Oro, hijo de Antonio y de María, natural de Miranda de Ebro, provincia de Burgos, de veintiseis años de edad, soltero, pañero, vecino de Astorga (León); y María Clemente Sánchez, hija de Vicente y de María, natural de Sepúlveda, provincia de Segovia, vecina de Astorga, soltera, de veinticuatro años de edad, vendedora ambulante de telas, cuyos paraderos se ignoran, y sin que sea de presumir donde se hallen, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado ó en las

cárceles de San Gregorio y de mujeres y niñas de esta Ciudad, respectivamente, á responder de los cargos que les resultan en sumario que contra los mismos y otros se instruye sobre expendición y falsificación de billetes y moneda, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Domingo Virosta y María Clemente, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta Capital.

Valencia treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Miguel Tasso y Robredo.—El Escribano, P. H., José L. Galiana.

#### Juzgado municipal de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado en juicio verbal civil seguido ante este Juzgado á instancia de Clemente Iglesias Cuadrado, de esta vecindad, contra Juliana Rodríguez Espinosa, viuda, su convecina, sobre pago de treinta y tres pesetas sesenta y tres céntimos de principal y costas que se causen, se embargó á la demandada una casa sita en el casco de esta Ciudad y calle Empedrada, número cinco moderno, la cual mide una superficie de setenta y ocho metros cuadrados, y linda por derecha según se entra en ella con otra de D. Angel Rodríguez Fernández Bocos, izquierda otra de Ignacia Sánchez y accesorio con otra de Donato Francés; cuya finca sale á subasta por la cantidad de mil quinientas cincuenta pesetas en que ha sido tasada por el perito tercero en discordia, para que los que quieran hacer postura se presenten en este Juzgado el día tres de Mayo próximo y hora de las once de su mañana en que ha de tener lugar el remate, en la inteligencia que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del valor efectivo conforme á los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil, provistos de su cédula personal.

Dado en Palencia á veintinueve

de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

La vecina de esta villa Satúria Arribas Villafruela, de estado viuda y mayor de edad, pone en conocimiento de esta Alcaldía que el día 4 del mes actual y como á las diez de su mañana, saliendo de la Casa de Maternidad de Palencia con Mariano Arribas Villafruela, hijo natural de dicha Satúria, el cual se le entregaron en dicha Casa, previa tramitación del oportuno expediente, dicho Mariano desapareció sin que le haya vuelto á ver.

#### Antecedentes.

Ha sido criado en el pueblo de Ampudia, en esta provincia, por Valentina (a) La Pechugona, que le ha tenido en su compañía hasta la fecha.

#### Señas.

Edad 16 años, estatura un metro 560 milímetros, pelo negro, ojos al pelo, barba naciente, color moreno, nariz larga; viste traje de paño de Astudillo, boina y tapabocas.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades y especialmente á la Guardia civil, practiquen activas diligencias para la busca de dicho joven, y caso de ser habido le conduzcan á mi Autoridad para hacer entrega del mismo á su citada madre que le reclama.

Herrera de Valdecañas 5 de Abril de 1898.—El Alcalde, Victor López.

#### Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Con objeto de que pueda ser discutido y en su caso aprobado el proyecto del presupuesto especial carcelario de este partido judicial para el próximo ejercicio y año económico de 1898 á 99, convoco por el presente á los Señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este partido para el día 15 del corriente mes y hora de las once de su mañana, y salón donde el Ayuntamiento de esta villa celebra sus sesiones, á fin de que comparezca un representante de cada Municipio autorizado en forma por la Corporación municipal.

Frechilla 4 de Abril de 1898.—El Alcalde, Santos Redondo.

#### Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Terminado el padrón industrial de este distrito para formar la matrícula correspondiente al año de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el art. 62 del vigente reglamento. Los industriales en él comprendidos podrán hacer las reclamaciones que juzguen oportunas dentro del plazo señalado.

Pino del Río 1.º de Abril de 1898.—El Alcalde, Gerónimo Gutiérrez.

#### Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 375 pesetas, cobradas por trimestres y de fondos municipales, y para la admisión de las instancias se dá de término veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Salvador 2 de Abril de 1898.—El Alcalde, Nicolás Martínez.

#### Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Formado el padrón industrial de este distrito en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 del reglamento, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los industriales en él incluidos y hacer las reclamaciones que pudiera convenirles.

Guardo 2 de Abril de 1898.—Por ausencia del Alcalde, El Teniente, Gregorio Monje.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón industrial de este distrito para formar la matrícula para el año de 1898 á 99, por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893; los industriales en él comprendidos podrán hacer las reclamaciones que juzguen oportunas dentro del plazo señalado.

Villalumbroso 1.º de Abril de 1898.—El Alcalde, Tomás Pérez.—El Secretario, Acacio del Collado.

#### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

El Sábado 16 de Abril próximo tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, á las once de su mañana, el arriendo en pública subasta de la casa número 20 de la calle de la Mota, de esta villa, adjudicada á la Hacienda por débito de contribuciones.

Paredes de Nava 31 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Ruperto León.

#### Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Formado el padrón ó lista general de los industriales de esta localidad como lo preceptúa el art. 62 del reglamento de la contribución de subsidio industrial y de comercio de 12 de Junio de 1896, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que todos los individuos comprendidos en él puedan examinarle y hacer las reclamaciones á que diere lugar.

Ampudia 1.º de Abril de 1898.—Tomás Castrillo.—P. S. M., Angel Santos, Secretario.

#### Anuncios particulares

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales** á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios** á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.